

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	BIBIANA MANZANO MANZANO CC No. 37.181.799 MARÍA CECILIA MANZANO PÉREZ CC No. 37.328.623
RADICADO	54-498-40-03-003-2016-00054-00
AUTO	TERMINACION POR PAGO

El Dr. **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, actuando como Apoderado judicial del **CREDISERVIR**, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente "*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*"

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de las ejecutadas, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siendo procedente anotar que se recibió oficio No. 1112 del 28 de julio de 2021, remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, en donde nos comunican que por auto de fecha 28/07/2021, dicho Juzgado ordenó LEVANTAR la medida cautelar que pesaba sobre el embargo y consiguiente retención de los REMANENTES, que llegaren a quedar dentro de este proceso (2016-00054), por lo tanto, no existe necesidad de poner a disposición del proceso No. 2016-00067, seguido en el Despacho ya citado, el bien desembargado identificado con folio de M.I. No. 270-41619 de la ORIP Ocaña.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6**, en contra de **BIBIANA MANZANO**

MANZANO CC No. 37.181.799 y MARÍA CECILIA MANZANO PÉREZ CC No. 37.328.623, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del predio identificado con M.I: No. 270-41619 de la ORIP Ocaña, el cual es de propiedad de la demandada **MARÍA CECILIA MANZANO PÉREZ CC No. 37.328.623**, dicha medida fue ordenada mediante oficio 0808 del 25 de febrero de 2020 emanado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña. Ofíciase para lo pertinente.

TERCERO: Desglóse el título valor a costa del demandando. Del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la **Ley 2213/2022**.

**NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdff6e438e4449b7cbbb16add7de64bfd57879378387dc311adf4c4b2571ccf**

Documento generado en 15/12/2022 11:08:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	IBAÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A.
APODERADO	DRA. MÓNICA FONSECA GARCÍA
DEMANDADO	SUJEY JAIME BARBOSA FRANCIA ALIRIA BARBOSA SARABIA
APODERADO	SILVANO CALVO CALVO
RADICACION	54-498-40-003-2017-00577-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede el Doctor GONZALO ROMERO PORCIANI manifiesta que obra como apoderado especial del demandante FOSIÓN MUJICA JAIMES representante legal de IBAÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A. y sustituye el poder conferido con todas las facultades otorgadas a la Dra. MONICA FONSECA GARCÍA para que continúe y lleve hasta su terminación, el proceso judicial en referencia.

Sería el caso proceder al reconocimiento si no se encontrara las siguientes situaciones **de las cuales los togados mencionados deben dar claridad:**

Primero mediante el auto del 08 de junio de 2022 se requirió a la profesional MONICA FONSECA previo aceptar renuncia de poder para que allegara conforme al Art. 76 del C.G. de P. comunicación de renuncia al demandante, sin a la fecha recibirse el soporte correspondiente.

De otro lado la sustitución del Doctor ROMERO PORCIANI no es procedente en atención que no obra en el expediente y no se allega el poder que lo legitime como apoderado especial del demandante FOSIÓN MUJICA JAIMES representante legal de IBAÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A, tal y como se afirma.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SUSTITUCION realizada por el abogado GONZALO ROMERO PORCIANI a la doctora MONICA FONSECA GARCÍA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: REITERESE a la profesional MONICA FONSECA GARCÍA que debe allegar la comunicación de renuncia al demandante conforme a lo solicitado mediante auto de fecha 08 de junio de 2022

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972dd05fc643b17eecbe36f19f286273930558d5edab88ddef79dbcdf1aad6f**

Documento generado en 15/12/2022 11:08:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	DRA. AIDRED BOHOQUEZ RINCÓN
DEMANDADO	FABIÁN ANDRÉS CÁCERES PALENCIA
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00245-00
PROVIDENCIA	AUTO

Observa este Despacho, que del nombramiento como curador Ad-litem, realizado a la Abogada CAROLINA SOLANO VÉLEZ, en representación del demandado FABIÁN ANDRÉS CÁCERES PALENCIA, a través de providenciada fechada 12 de febrero de 2020; no fue comunicada, se hace necesario, poner en conocimiento de la designada la providencia en mención para los fines legales pertinentes, tal y como fue ordenado.

**NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ab71c62c11d3ea835d4352c2b55f732069d81cf5524d908ea8407972784485**

Documento generado en 15/12/2022 11:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	DRA. AIDRED BOHOQUEZ RINCÓN
DEMANDADO	CLEMENCIA ASTRID JÁCOME ANGARITA
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00274-00
PROVIDENCIA	AUTO

Observa este Despacho, que del nombramiento como curador Ad-litem, realizado a al Abogado CRISTHIAN JOSÉ RAMÓN RODRIGUEZ, en representación de la demandada CLEMENCIA ASTRID JÁCOME ANGARITA, a través de providenciada fechada 03 de marzo de 2020; no fue comunicada, se hace necesario, poner en conocimiento del designado la providencia en mención para los fines legales pertinentes, tal y como fue ordenado.

**NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24aa22544aaabfca66b6187b711a0f589d0edb33780c08ab2f1e3fe8cfc57f0d**

Documento generado en 15/12/2022 11:08:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CHP MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN S.A.
APODERADO	DRA. CHAVELY ALEXANDRA QUINTERO GÓMEZ
DEMANDADO	CARLOS JORGE TORRADO NURIBA TORRADO ÁLVAREZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2019-00235-00
PROVIDENCIA	AUTO

La Apoderada de la parte actora, solicita mediante memorial, se reiteren los oficios mediante los cuales se comunicó la medida cautelar ordenada, respecto de la orden de embargo y retención de dineros que tengan los demandados CARLOS JORGE TORRADO y NURIBA TORRADO ÁLVAREZ en diferentes entidades bancarias.

Sin embargo, previo a ordenarse lo peticionado, es necesario requerir a la Apoderada solicitante, para que le indique a esta oficina Judicial, a cuáles entidades bancarias concretamente se les debe reiterar la orden de embargo, toda vez que algunas de ellas han emitido pronunciamiento respecto de la medida en mención, los cuales fueron puestos en conocimiento de la parte interesada a través de las providencias que se han notificado en la página oficial de la Rama Judicial.

Así mismo, considera procedente este Despacho, remitir de manera íntegra el expediente digital a la Profesional QUINTERO GÓMEZ, para que tenga conocimiento de las actuaciones realizadas por el Despacho y demás documentos de su interés.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. CHAVELY ALEXANDRA QUINTERO GÓMEZ, para que le indique a esta oficina Judicial, a cuáles entidades bancarias concretamente se les debe reiterar la orden de embargo, de conformidad a lo dicho en párrafos anteriores del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR de manera íntegra el expediente digital a la Apoderada de la parte demandante, tal como se indicó en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8c96f300bf4244f0a6176668c022b06bb6637f3ed0afe02ac867941c4d8f8f**

Documento generado en 15/12/2022 11:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	DRA. AIDRED BOHORQUEZ RINCÓN
DEMANDADO	OSCAR EMILIO DÍAZ DIAZ FIDEL ANGEL GUERRERO AMAYA
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00395-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, a través de mandatario judicial y en contra de **OSCAR EMILIO DÍAZ DIAZ y FIDEL ANGEL GUERRERO AMAYA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **OSCAR EMILIO DÍAZ DIAZ y FIDEL ANGEL GUERRERO AMAYA**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVEINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.793.931.00)**, obligación representada en un (1) pagaré **No. 044-0078-003183468**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 11 de diciembre del 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos allega un (1) pagaré **No. 044-0078-003183468** por valor de **\$8.000.000.00**, otorgada por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 10 de diciembre de 20218.

Con providencia de fecha 31 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés allegados.

Los demandados **OSCAR EMILIO DÍAZ DIAZ y FIDEL ANGEL GUERRERO AMAYA**, fueron notificados de la demanda por correo certificado 4-72, sin que los mencionados, emitieran pronunciamiento alguno.

En lo referente a medidas cautelares, se tiene que se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados tengan en la entidad financiera CREDISERVIR, con sede en Ocaña, medida que fue acogida por la entidad en mención.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *"es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente la parte ejecutada no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **OSCAR EMILIO DÍAZ DIAZ y FIDEL ANGEL GUERRERO AMAYA** y a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, por la suma de: **SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.793.931.00)**, obligación representada en un (1) pagaré **No. 044-0078-003183468**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 11 de diciembre del 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2965a3c7d31653892599c2fc61bbb4efd531f37c8de0d5278acad867cddf130**

Documento generado en 15/12/2022 11:08:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	DR. LIZETH PAOLA PINZON
DEMANDADO	EDGAR RAFAEL TARAZONA JIMENEZ ANGIE LORENA RODRIGUEZ CARRILLO NUBIA ESTELLA CARRILLO GAVIRIA
RADICADO	544984053003-2019-00915-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede el doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ en calidad de gerente y representante legal de CREZCAMOS manifiesta que revoca el poder otorgado a los abogados reconocidos JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO y KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA e igualmente otorga poder a la profesional LIZETH PAOLA PINZON ROCA para que continúe con el tramite hasta su culminación.

Por lo anterior, se entiende conforme el Art 76 del C.G del P. con la designación de otro apoderado la revocación del mandato otorgado al profesional de derecho anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE revocado el poder otorgado a los doctores JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO y KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. G. del P.

SEGUNDO RECONOZCASE PERSONERIA a la doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, abogada titulada con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la poderdante en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05a792ce5ec8802f14cb23dfcb8b7394234491aac9d1da88ae6984131a02b66**

Documento generado en 15/12/2022 11:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	VALENTINA JAIME QUINTERO
APODERADO	DR. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	WILMER BAYONA GARCÍA
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00159-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **VALENTINA JAIME QUINTERO**, a través de mandataria judicial y en contra de **WILMER BAYONA GARCÍA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

VALENTINA JAIME QUINTERO, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **WILMER BAYONA GARCÍA**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000.00)**, representados en una (1) letra de cambio, más intereses de plazo al 2.4% mensual desde el día 02 de diciembre de 2018 hasta el 1º de diciembre de 2020, más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 2 de diciembre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos allega una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 01 de diciembre del 2020, con sus intereses moratorios e intereses de plazo.

Con providencia de fecha 16 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés allegados.

El demandado **WILMER BAYONA GARCÍA**, fue notificado de la demanda por correo certificado 4-72 sin que el mencionado emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a medidas cautelares, se tiene que se ordenó Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado el salario mínimo legal que devenga el demandado **WILMER BAYONA GARCIA**, como Soldado Profesional del Ejército Nacional de Colombia. Dicha medida, fue comunicada a la entidad en mención, a través del oficio No. 2810 del 03 de diciembre de 2021.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la LETRA DE CAMBIO que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente la parte ejecutada no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **WILMER BAYONA GARCÍA** y a favor de **VALENTINA JAIME QUINTERO**, por la suma de: con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000.00)**, representados en una (1) letra de cambio, más intereses de plazo al 2.4% mensual desde el día 02 de diciembre de 2018 hasta el 1º de diciembre de 2020, más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 2 de diciembre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7544ac0c70fba889e8b1c3dee379e63bd264a02dd8c9bcac614634358a13a1b8**

Documento generado en 15/12/2022 11:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AMAIDO SERNA ORTIZ
APODERADO	CRISTIAN JOSUE RAMÓN RODRIGUEZ
DEMANDADO	OSNEIDER SANCHEZ QUINTERO
RADICADO	544984003003 2021-00500-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede se recibe comunicación proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña solicitando embargo de remanentes al proceso de la referencia y a favor de proceso ejecutivo tramitado en ese Despacho, por ser procedente se accederá al mismo.

De otro lado pónganse en conocimiento lo indicado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña mediante oficio del 25 de abril de 2022 donde remite constancia de inscripción en el certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria No. 270-70969, respecto a la medida cautelar ordenada.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO Acceder al embargo de remanentes solicitados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña para el proceso ejecutivo singular suscrito por CREDISERVIR en contra de los demandados OSNEIDER SANCHEZ QUINTERO y otro, con radicado 2022-0633. Comuníquese Lo Correspondiente.

SEGUNDO: PONGANSE en conocimiento la inscripción de la medida cautelar ordenada por este despacho en el presente proceso al certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria No. 270-70969 de la oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, conforme a lo comunicado por dicha entidad.

**NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c28b2dbc341d6be64630181d0646923679a8270b39475f06f785b80960e33bf**

Documento generado en 15/12/2022 11:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	JOHAN DANILO ROJAS JACOME y LUCAS ALFONSO ESTUPIÑÁN BONILLA
RADICADO	2022-00669
PROVIDENCIA	LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

El doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, solicita en el escrito que antecede decretar el levantamiento de la medida cautelar “embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause el señor LUCAS ALFONSO ESTUPIÑÁN BONILLA, como Pensionado de Colpensiones...” y que se declare que las obligaciones contenidas en los pagarés N° 20210103979 y 20220100804, contraídas por los señores JOHAN DANILO ROJAS JÁCOME y LUCAS ALFONSO ESTUPIÑÁN BONILLA, a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – CREDISERVIR están vigentes, por lo que los demandados deben pagar las sumas de dinero al capital y a los intereses que se hayan generado y ponerse al día con las obligaciones antes descritas.

El artículo 597 del C.G. del Proceso. Civil, reza “Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1.- Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas...”

Teniendo en cuenta que la petición que se eleva lo hace la parte demandante, es decir, se acomoda a las exigencias de la norma que hemos transcrito, se debe acceder a ello, comunicando esta decisión la entidad correspondiente y no se condenara en costas conforme al acuerdo de pago adjunto a la petición y suscrito entre uno de los demandados y el apoderado de la parte demandante.

Respecto a la otra solicitud de que se declare que las obligaciones están vigentes, debiendo pagar las sumas de dinero al capital y a los intereses que se hayan generado y ponerse al día con las obligaciones, no habrá por el momento

pronunciamiento alguno, toda vez que para ello el despacho viene surtiendo el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar ordenada que pesa sobre el embargo y retención del 50% del salario que devenga el demandado LUCAS ALFONSO ESTUPIÑAN BONILLA identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.438.517 como Pensionado de COLPENSIONES con Nit. 900.336.004-7.". Líbrese el oficio pertinente.

SEGUNDO: Sin Condena en costas a la parte demandante.

TERCERO: sin pronunciamiento respecto a la petición de declarar las obligaciones vigentes y lo demás requerido, por lo indicado en la parte motiva

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326ed296c78be663eaace4110501f7937706cd23adf00a587bf4cec67d53ffc**

Documento generado en 15/12/2022 11:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	TRINIDAD PACHECO PACHECO
APODERADO	JAIME VERGEL PRADA
DEMANDADO	MARIA CRISTINA REINA y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00675-00
PROVIDENCIA	ADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda de Pertenenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Urbano, promovida por el doctor JAIME VERGEL PRADA, en calidad de apoderado judicial del señor TRINIDAD PACHECO PACHECO en contra de la señora MARIA CRISTINA REINA y demás personas Indeterminadas que se crean con derechos y por reunir los requisitos a cabalidad exigidos en los artículos 82 y ss del C. G. del proceso se procederá a su admisión,

Se Citará al acreedor prendario, banco de occidente de la Ciudad de Cali conforme a lo señalado en el numeral 5 del Art. 375 del C.G. del P. e igualmente revisado el registro único nacional de tránsito se observa una limitación de embargo señalándose como entidad que lo suscribe juzgado civil municipal 35 de fecha 07/07/2015, sin más datos, por ende procédase a solicitar al RUNT nos informe sobre el Despacho que libró la medida dado que no se conoce de qué lugar corresponde y una vez se obtenga la información se procederá a requerir para que informe respecto a la medida cautelar.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE, seguido TRINIDAD PACHECO PACHECO contra MARIA CRISTINA REINA y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el vehículo de placas MCS-398 matriculado en la Secretaría de movilidad y Transito de Bogotá.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite de los procesos señalados en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento MARIA CRISTINA REINA y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho en este asunto para que comparezcan a este despacho a notificarse personalmente del auto Admisorio de la demanda, atendiendo lo dispuesto en el numeral 10º de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la demanda ante la oficina de Tránsito y Transporte Respectiva, sobre el vehículo de placas MCS-398. Conforme a lo señalado en los artículos 375 No. 6 y 592 ibídem.

SEXTO: de conformidad con el numeral 5 del Art 375 del C.G. del P. cítese a la demanda al acreedor prendario, BANCO OCCIDENTE de la Ciudad de Cali.

SEPTIMO: REQUIÉRASE a registro único nacional de tránsito (RUNT) para que informe respecto el vehículo identificado con placas MCS-398 con licencia de tránsito No. 10007207246 de Bogotá, respecto a la limitación de embargo que suscribe juzgado civil municipal 35 de fecha 07/07/2015, sin más datos, indicándose a que Juzgado corresponde, específicamente Ciudad o municipio.

OCTAVO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al doctor JAIME VERGEL PRADA, abogado titulado, en ejercicio con T.P. vigente, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato contenido en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f277ed454cdeb769b6cd9afc9fe373b070c448fbb5c0b22e826ec002c5744fcb**

Documento generado en 15/12/2022 11:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ELENA DEL PILAR AMAYA PINO
APODERADO	JESUS ALEXY CAICEDO LANDAZABAL
DEMANDADO	MILENA CASTRO ANGARITA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00679-00
PROVIDENCIA	INADMISION DEMANDA

Nos corresponde por reparto (forma virtual) la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por el doctor JESUS ALEXY CAICEDO LANDAZABAL como apoderado de la señora ELENA DEL PILAR AMAYA PINO contra la señora MILENA CASTRO ANGARITA.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente para que nos sea aclarado de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

-Se allega contrato de cesión de derechos litigiosos “..OBJETO DEL CONTRATO: Por medio de este instrumento los CEDENTES, trasfieren a título de venta a la señora ELENA DEL PILAR AMAYA PINO, los derechos litigiosos que les corresponden de conformidad con los artículos 1959 y siguientes del C.C. que equivalen a la tercera parte de la alícuota de cada uno, es decir las DOS TERCERA PARTES (2/3), en el Proceso Divisorio seguido en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad, de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, con el Radicado 54-498- 40-03-003-2018-0067 SEGUNDO: EXISTENCIA DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS: Los cedentes, no responden por el resultado del proceso y garantiza que los derechos litigiosos surgió con la notificación de la demanda. TERCERO: VINCULACION: Que los derechos del cual aquí se dispone recaen sobre el derecho de dominio y posesión real de los siguientes inmuebles que conforman el litigio mencionado: UNO: Un lote de terreno junto con la construcción en él levantada ubicado en el área urbana de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, con una área de 7/1/2 de frente por 5mts de fondo ubicado en la calle 9B No. 10-26, barrio Miraflores....” **pero no se aporta cesión de contrato de arrendamiento que legitime a la demandante a incoar la presente acción, por lo cual debe aportarse lo correspondiente y que valide lo pretendido.**

- Se aporta poder otorgado electrónicamente el 28 de noviembre de 2022 por la demandante al doctor JESUS ALEXY CAICEDO LANDAZABAL, por lo que debe darse claridad respecto a las comunicaciones realizadas por el profesional en Derecho a la señora MILENA CASTRO ANGARITA de fecha 19 de abril y 08 de agosto de 2022, toda vez que el abogado manifiesta actuar como apoderado de la señora ELENA DEL PILAR AMAYA PINO sin encontrarse legitimado para ello.

-Las declaraciones extraprocesales de las señoras CARMEN LILIANA SARABIA RINCON y TORCOROMA QUINTERO LEON además de ser textualmente idénticas y sin diferencia alguna, no contienen información respecto al contrato de

arrendamiento como lo es fecha de celebración, duración del mismo y aceptación de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Téngase al doctor JESUS ALEXY CAICEDO LANDAZABAL como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos indicados en la demanda.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fbfbec59186e3b16721b7ae355459d112ba0d3bad8243a21b131382b466413**

Documento generado en 15/12/2022 11:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	RICARDO RINCON ORTIZ
APODERADO	SIDNEY FRANKLIN MORA ROSADO
DEMANDADO	JHON LEONARDO BARBOSA SANCHEZ
RADICADO	5449840030032022-00685-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto el proceso monitorio suscrito por RICARDO RINCON ORTIZ a través de apoderado judicial en contra de JHON LEONARDO BARBOSA SANCHEZ; para que se le cancele la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$27.501.000)** por concepto de dinero adeudado por transporte de tierra que hizo el demandante en su volqueta, en un lote de propiedad del demandado, por lo tanto, trámitesese por el procedimiento reglado en su artículo 421 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, de ella, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a JHON LEONARDO BARBOSA SANCHEZ para que en un plazo de diez (10) días pague a favor de RICARDO RINCON ORTIZ, la cantidad de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$27.501.000)**, por concepto de dinero adeudado por transporte de tierra que hizo el demandante en su volqueta, en un lote de propiedad del demandado, desde su exigencia hasta que se cancela la totalidad de la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar la deuda reclamada, conforme el artículo 421 del C. G. del P.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso Declarativo Especial Proceso monitorio, consagrado en el Título II, Capítulo IV, artículos 419 al 421 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandado conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C. G. del P, debe enviarle copia de la demanda y anexos para los fines que estime pertinente, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia se dictara sentencia condenando al pago del monto reclamado.

CUARTO: la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto de notificación, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto no admite recursos.

SEXTO: Téngase al doctor SIDNEY FRANKLIN MORA ROSADO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos indicados en la demanda.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff4cc6560ee150e0cef6a9bbcc626d62dff5a579d7f60545ae9e4574f031b9**

Documento generado en 15/12/2022 11:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	LAURA STELLA SUAREZ ECHAVEZ
APODERADO	MAURICIO CLAVIJO CARVAJALINO
DEMANDADO	EDMOND FERREZ MADRID
RADICADO	5449840030032022-000686-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, el doctor JAIRO ALFONSO BOHORQUEZ RIVERA actuando como endosatario en procuración de la señora LAURA STELLA SUAREZ ECHAVEZ, solicita se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$56.000.000, 00) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por las cantidades que se mencionan más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios, el cual el plazo se encuentra vencido desde el 03 de diciembre de 2022.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasarán los intereses moratorios conforme a la tasa permitida por la superintendencia financiera, por no haberse pactado y causados al día siguiente de vencimiento del título y no conforme a lo pretendido, indicándose el 03 de junio de 2022, toda vez que no corresponde a la realidad del título ejecutivo aportado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía cargo del señor EDMOND FERREZ MADRID, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, por la siguiente suma: **A).** – CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$56.000.000,00), representados en una letra de cambio. **B).** - más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día 04 de

diciembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado dado el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el código general del proceso por desconocerse la dirección electrónica. para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: El doctor MAURICIO CLAVIJO CARVAJALINO con T. P. vigente, actúa como endosatario en procuración conforme a lo estipulado en el título valor

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1010e2f21c546444fb532bf2fb80dd6e05d6b1d607b727330c1644867c17f9d1**

Documento generado en 15/12/2022 05:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>